



*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación No. 2023-101/MC*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, por los siguientes motivos:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”<sup>1</sup>*

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio, indicó que:

*“...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”*

Al tenor de lo expuesto, y de conformidad con la premisa expuesta por el mismo demandante en el acápite de competencia y cuantía en su escrito inicial, el lugar de cumplimiento de la obligación será la del domicilio del creador del pagaré.

Ahora bien, respecto al domicilio del creador del pagaré, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto AC1970 de 2022, indicó:

*«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Negrilla fuera de texto)*

Una vez revisado el escrito introductorio, se advierte que, de acuerdo con lo expresado por la accionante, el domicilio del creador del título, que en este caso es la deudora, es la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, dado que la parte accionante eligió fijar la competencia bajo el fuero contractual, atendiendo las disposiciones normativas de orden público e inmodificables como lo son las de carácter procesal, encuentra la suscrita que la competencia de este proceso se traba en el lugar de cumplimiento del pagare allegado para cobro.

Colofón, se procederá como en derecho corresponde, rechazando la presente demanda, ordenando consecuentemente que las diligencias sean remitidas para ser repartidas por

---

<sup>1</sup> Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N° 1 – Competencia territorial.  
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



conducto de la Oficina Judicial, ante el Juez competente para su conocimiento, en este caso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META.**

Finalmente, se planteará un conflicto negativo de competencia ante el evento que el despacho receptor considere que no es competente para conocer del presente asunto, de manera que el conflicto sea dirimido por el superior común.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cartagena, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Meta), procédase por secretaría.

**TERCERO:** PLANTEAR desde ya CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en caso de que la autoridad judicial a quien le sea repartido el proceso se declare a su vez incompetente para conocer del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 32**, PUBLICADO EL DÍA **14 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02e2a62e6dfd0a2f3905f7831e4ce6d9679794beb1000798d8de1820990573**

Documento generado en 13/03/2023 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**